



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

74516/2014

Incidente N° 4 - ACTOR: C..., S..., F... s/INC
EJECUCION DE SENTENCIA

Buenos Aires, de de 2017.-

Y VISTOS:

Los autos caratulados de la forma en que se indica el epígrafe, en trámite por ante este JUZGADO NACIONAL DE PRIMERA INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL N° 9, SECRETARÍA N° 18, de los que,

RESULTA:

I.- Que, a fs. 5/9, se presenta la señora Defensora Pública curadora, Dra. Soledad Fernández Mele, en representación de la señora S. F. C., y promueve el presente proceso de ejecución contra el Ministerio de Salud de la Nación y el Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en los términos del artículo 175, del CPCCN, con el objeto de que se ordene a las demandadas la creación de un dispositivo comunitario y la provisión de una vacante para su defendida.

Para fundamentar su petición, refiere que la señora C..., de 54 años de edad, presenta un cuadro compatible con la esquizofrenia residual, encontrándose internada en el Hospital Moyano desde 1984; actualmente alojada en el Pabellón Pinel B, de tal centro de salud.

Agrega, que es titular de una pensión no contributiva que administra con la ayuda de su acompañante terapéutica, y que no cuenta con una red familiar que pueda recibirla en domicilio; destacando, que tampoco posee una casa propia, que es autónoma para el desempeño de sus actividades, pero requiere supervisión, orientación y apoyo para su efectivo cumplimiento.

Asimismo, hace saber que en la actualidad no se encuentra en situación de riesgo cierto o inminente para sí o para terceros, por lo que se



Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

encuentra en condiciones de cesar en su internación psiquiátrica, requiriendo de un dispositivo comunitario de salud mental que le brinde apoyo en todos aquellos aspectos que no puede cubrir por sí misma, como por ejemplo tomar medicación, administrar dinero, efectuar compras de bienes, entre otras.

En este sentido, pone de resalto que su equipo médico tratante informó con fecha 5/10/15, que la señora ~~C...~~ está estable en su cuadro psiquiátrico de base, pese que presenta un defecto global que se proyecta en todas las áreas de su vida personal, social y ocupacional.

Resalta, los profesionales también señalaron que sería beneficio que continúe su tratamiento en un dispositivo acorde a sus necesidades, por medio de su cobertura social incluir Salud (ex PROFE); precisando que ella había prestado conformidad.

Añade, que en su oportunidad se presentó el mentado informe en la causa caratulada “~~C...~~ S... F... c/ DETERMINACIÓN DE LA CAPACIDAD JURÍDICA”, requiriéndose que se incluya a la señora ~~C...~~ en un hogar para personas con discapacidad dependiente del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, pedido que fue desestimado en atención a que las autoridades del Estado local señalaron que el programa implementado sólo brinda alojamiento en hogares de tránsito a personas que se encontraban en situación de calle, autoválidas o con discapacidad leve y sin cobertura social; resaltando, que los hogares efectores del Área Social no brindaban atención terapéutica, médica, psiquiátrica, psicológica o de rehabilitación.

En otro punto de su presentación, indica que su pretensión ejecutiva se sustenta en la sentencias que fueron dictadas en la causa principal, las que tienen efectos expansivos, no beneficiando solamente a los cuatro actores que la iniciaron, por lo que incluye a todas aquellas personas que se encuentren en la misma situación de aquéllos, es decir: en condiciones de ser dados de alta de la internación psiquiátrica y sin posibilidad de continuar su tratamiento por la inexistencia del dispositivo comunitario necesario.

Por su parte, hace referencia a lo dispuesto en el artículo 20, de la Ley Nacional de Salud Mental, así como en lo previsto en su Decreto





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Reglamentario 603/13 (artículo 20); y, finalmente, funda su pretensión en derecho y ofrece prueba.

II.- Que, a fs. 24 se presenta el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires y contesta el traslado que le fuera conferido, señalando que con fecha 11/11/16 la señora C. fue evaluada por un equipo interdisciplinario de la residencia Gorriti, a efectos de actualizar los informes anteriores –que databan del 11/11/15 y 7/9/16–, con la finalidad de determinar si era aconsejable su ingreso al dispositivo indicado.

Destaca, que el mentado estudio era necesario pues con los resultados obtenidos se puede establecer si la incidentista se encuentra en condiciones clínicas de ser externada y si presta su conformidad con ello; resaltando, que cuando se tenga conocimientos de aquéllos serán puestos en conocimiento del Tribunal a la mayor brevedad posible.

Por su parte, y sin perjuicio de lo expuesto, pone de resalto que contrariamente a lo afirmado por la señora Defensora Pública Curadora –en el sentido de que la señora C. lleva 32 años de internación– resulta erróneo, en tanto dicha paciente fue internada por primera vez en el año 1984, fue externada y reingresó al Hospital Moyano en el año 2008.

III.- Que, a fs. 37/38, se presenta el Estado Nacional – Ministerio de Salud de la Nación, y pone de manifiesto que la Dirección Nacional de Salud Mental y Adicciones, mediante la Nota N° NO-2016-03173198-APN-DNSMA#MS, informó –entre otras circunstancias– que con fecha 17/8/16 convocó a todas las jurisdicciones del país y al Órgano de Revisión creado por la Ley 26.657, a solicitar los subsidios creados por el Programa de Subsidios para los Proyectos de Mejoramiento en Calidad de Salud Mental y Adicciones en Dispositivos de Salud Mental y Viviendas Asistidas; precisando, a su vez, que se encontraba en proceso de gestión –en conjunto con el Ministerio del Interior, Obras Públicas y Viviendas– la construcción de 144 viviendas asistidas a lo largo del territorio nacional, para cuyo cometido tal Ministerio destinaría \$9.000.000, aproximadamente, para cada una de ellas (con exclusión del costo del terreno), considerando una superficie 500 m², y previendo la finalización de la totalidad de las obras en un lapso de cuatro o cinco años.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

IV.- Que, a fs. 41/42, el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires acompaña el informe producido por el Hospital Neuropsiquiátrico Braulio Moyano –al que había hecho referencia en su presentación anterior–, en el que se puso de resalto que la señora C. continúa rechazando egresar del citado nosocomio para incluirse en otro dispositivo institucional adecuado.

Asimismo, a fs. 45/49, acompaña un nuevo informe médico.

V.- Que, a fs. 59/60, la señora Defensora Pública Curadora, Dra. María Adelina Navarro Lahitte Santamaría, contesta el traslado de las presentaciones de las demandadas, requiriendo que se ordene la provisión de una vacante para la señora S. F. C., con independencia de lo que surge del informe acompañado por el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires.

VI.- Que, a fs. 69/71 el Cuerpo Médico Forense, de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, produjo el informe que le fuera requerido y, en este estado, a fs. 72 pasaron los autos a resolver.

CONSIDERANDO:

I.- Que, con prelación al tratamiento de la pretensión objeto del presente incidente de ejecución, estimo pertinente recordar que con el dictado de la sentencias de fecha 15/4/15 y -21/12/15, emitidas por este Tribunal y la Excma. Cámara del Fuero, respectivamente, se hizo lugar a la acción de amparo oportunamente iniciada por los actores de los autos principales, condenando al Ministerio de Salud de la Nación y al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires –por revestir el carácter de autoridad de aplicación de la Ley N° 26.557 y N° 448, y ser partes del Convenio Marco celebrado en los términos de la Resolución N° 1862/11, del Ministerio de Salud de la Nación– para que en el ámbito de sus respectivas competencias adopten las medidas necesarias para dar efectivo cumplimiento con lo dispuesto en la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y el Protocolo Facultativo, aprobados con el dictado de la Ley 26.567, así como lo previsto en los artículos 9, 11, 14, 27, 31 y concordantes, de la Ley 26.657, de Protección de Salud Mental, con respecto a las denominadas casas de medio camino o residencia protegidas.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

Asimismo, en ambos pronunciamientos se hizo hincapié en sus efectos expansivos, conforme la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el precedente “*HALABI*”, entre otros; precisándose, que abarcaría a todos aquellos pacientes que se encuentren en condiciones de ser externados a las denominadas casas de medio camino o residencias protegidas, y acrediten tal situación.

Ello así, en tanto se consideró que se trataba de un conjunto indeterminado de personas con padecimientos mentales semejantes que requieren de un mismo tipo de tratamiento o prestación de salud mental, que son susceptibles de ser individualizadas y cuyos derechos fueron lesionados por una causa común, como es la falta de provisión de dispositivos intermedios o alternativos a los hospitales psiquiátricos tradicionales (v. Considerando V, del pronunciamiento de la Excma. Cámara del Fuero, Sala V, de fecha 21/12/15).

II.- Que, por su parte, preciso es destacar que el Superior, con fecha 22/12/16, recordó –a los efectos de dar cumplimiento con lo oportunamente decidido– que conforme lo previsto en los artículos 31, 41 y concordantes, del Código Civil y Comercial de la Nación, así como en las normas de la Ley de Protección de la Salud Mental, todos los aspectos relativos a las condiciones de tratamiento y externación tanto de los actores, como de los restantes beneficiarios, deben ser resueltos por el juez competente, que no es otro más que el haya intervenido en el proceso civil respectivo (v. sentencia interlocutoria de fecha 22/12/16, recaída en la Causa N° 74516/14/5).

En consecuencia, en autos sólo corresponde expedirse con relación a las medidas concretas que deben ser adoptadas por las demandadas para dar cumplimiento con las sentencias definitivas recaídas en la causa, relativas a la coordinación de las autoridades públicas para que formulen planes y programas, la estimación de los costos y partidas presupuestarias, así como los restantes aspectos prácticos necesarios para hacer efectivo lo ordenado en tales pronunciamientos (v. Considerando V, de la resolución precedentemente citada), toda vez que –como se expresó con anterioridad– la condena tuvo y tiene por objeto la creación, articulación y puesta en práctica de la infraestructura material, de personal y presupuestaria necesaria para poner a disposición de los demandantes las *casas de medio camino* y los *hogares protegidos*, que





Poder Judicial de la Nación
**JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9**

constituyen el aspecto colectivo de la pretensión (v. sentencia interlocutoria de fecha 28/3/17, recaída en la Causa N° 74516/14/5, arg. Considerando II, segundo párrafo).

III.- Que, en mérito de lo expuesto, y en atención a que del informe interdisciplinario obrante a fs. 8/9 se desprende de la señora S...
F... C... se encuentra en condiciones de ser externada del Hospital Moyano hacia un dispositivo menos restrictivo, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la aquí incidentista y, en consecuencia, hacerle extensiva las sentencias dictadas en los autos principales, ordenando al Ministerio de Salud de la Nación y al Ministerio de Salud de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a que –en el ámbito de sus respectivas competencias– adopten las medidas necesarias a efectos de dar efectivo cumplimiento con lo dispuesto por la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad y su Protocolo Facultativo (Ley 26.378), así como lo previsto por la Ley 26.657, de Salud Mental de la Nación, proveyendo, en particular, dispositivos comunitarios aptos para la continuación del tratamiento de la aquí actora.

Asimismo, en mérito de lo resuelto por el Superior, también corresponde ordenar a los demandados que individualicen, en el plazo de 15 días, cuatro efectores para proceder a la externación de la incidentista y expliciten el presupuesto asignado para su tratamiento (conf. decisorio de fecha 28/3/17, ya cit.). Ello, respetando el derecho que le asiste a la señora Centurión, en los términos de lo dispuesto en el artículo 7, inciso “k”, de la Ley 26.657, y su reglamentación (Decreto 603/13, artículo 7, inciso “k”), por el que se reconoce a todas las personas con padecimiento mental –entre otros– el derecho a poder tomar decisiones relacionadas con su atención y su tratamiento, dentro de sus posibilidades.

Así SE RESUELVE.

Regístrese y notifíquese.





Poder Judicial de la Nación
JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 9

PABLO G. CAYSSIALS

Juez Federal

Fecha de firma: 03/05/2017
Firmado por: PABLO G. CAYSSIALS, Juez Federal



#28943023#177427711#20170502103651447